



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 158-10/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 06 de Octubre del 2020.

VISTOS:



El Registro de la Oficina de Administración No. 1927, que contiene el Informe No. 065-09/2020UL-HCLLH/SA del 30 de setiembre del 2020 y el Informe N° 15-JSN-HCLLH-2020, Memorandum No. 107-JSN-HCLLH-2020 del 31 de julio del 2020; y el Informe Legal No. 192-2020-AL-HCLLH/MINSA del 5 de octubre de 2020; y,

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 31 de diciembre de 2019, se realizó la convocatoria del Procedimiento de Selección de Concurso Publico N° 003-2019-HCLLH para la contratación del Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por el periodo tres (03) años;

Que, con fecha 05 de marzo de 2020, el Comité de Selección mediante Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, declaró desierto el Procedimiento de Selección de Concurso Publico N° 003-2019-HCLLH para la contratación del Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, debido a que no se presentaron ofertas, según el informe de Análisis de declaración de Desierto – Formato N° 26 y de conformidad con lo establecido en el numeral 65.1 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;



Que, habiéndose declarado desierto el procedimiento de selección ante indicado, el Servicio de Nutrición remitió el nuevo requerimiento y términos de referencia para la Contratación del Servicio de Preparación y Servido de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por un plazo de 04 meses, con el propósito de que dicho servicio no se vea interrumpido ante la declaratoria de desierto;



...///

///...



Que, mediante Contratación Directa N° 005-2020-HCLLH, se suscribió el Contrato N° 007-HCLLH-2020 de fecha 08 abril del presente año, con el contratista el Señor IBAÑEZ PUELLES Ernesto Antonio, para el Servicio de Preparación y Servido de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por un plazo de 04 meses;

Que, con fecha 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM y N° 156-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de abril del 2020, se establece las medidas para asegurar la continuidad de las acciones de prevención, control, diagnóstico y tratamiento del coronavirus – COVID-19;

Que, con Memorándum N° 107-JSN-HCLLH-2020 de fecha 31 de julio de 2020, el servicio de nutrición presenta su nuevo términos de referencia para el Servicio de Preparación y Servido de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por el periodo de un año;

Que, a través del Informe N° 15-JSN-HCLLH-2020 con fecha de recepción 25 de setiembre de 2020, el Servicio de Nutrición, solicita la cancelación del Procedimiento de Selección de Concurso Publico N° 003-2019-HCLLH-Contratación para el Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del HCLLH-Primera Convocatoria, por el periodo de tres (03) años, a la Unidad de Logística, debido a que desaparece la necesidad en relación al plazo de ejecución y cantidades requeridas en el presente procedimiento, señalando que la necesidad del servicio a contratar ha desaparecido en los términos del mencionado procedimiento;



Que, como cuestión previa, la teoría del incumplimiento eficiente sugiere que una parte puede quebrar una relación obligatoria originalmente protegida por el principio *pacta sunt servanda* cuando le sea más conveniente económicamente hacerlo frente a cumplir dicho acuerdo. Dicho concepto podrá ser

...///





Resolución Directoral

///...

trasladado a los procedimientos de selección en materia de derecho público, toda vez que las entidades tienen la obligación legal de seguir este tipo de procedimiento para contratar un proveedor, salvo que se aplique las excepciones legales previstas por ley para no iniciarlo;

Que, a diferencia del incumplimiento voluntario en el marco de la contratación privada, en donde en principio no es ilegal (desde el punto de vista público) aunque si un acto de quebrantamiento de la buena fe contractual y un acto antijurídico inter partes en el caso de la contratación pública, el primer filtro es la legalidad a la cual están sujetas todas las entidades públicas.

Que, es necesario subsanar la legalidad de la cancelación, para luego evaluar si es eficiente aplicarla o no, Obviamente este razonamiento presupone que la entidad se encuentra en posición de elegir, de lo contrario, sería una cancelación obligatoria debido a las circunstancias especiales que la provocan.

Que, las entidades públicas deben tener a la cancelación como una herramienta excepcional de muy poca probabilidad de ocurrencia, pues de lo contrario la consecuencia directa podrá ser la declaratoria de desierto en muchos procedimientos de selección.

Que, no obstante ello, la herramienta de la "cancelación" no es precisamente controlable por las entidades públicas, y en muchos casos es inevitable, pues proviene de una situación de imposibilidad; por ello es muy importante evaluar la idoneidad de las causas legales previstas en la Ley y su Reglamento para que no sean interpretadas como frecuentes o evitables, que denoten cierta voluntad o negligencia de la entidad al declarar las cancelaciones.

Que, en lo que concierne a la normativa de cancelación del procedimiento de selección en las Contrataciones del Estado, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con fondos públicos deben efectuarse obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley.

Que, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Legislativo 1444 (en adelante la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante el Reglamento), constituyen las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establecen las reglas que deben observar las Entidades en las contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos;

...///



///...

Que, el numeral 65.2 del artículo 65° del Reglamento, establece que los procedimientos de selección son declarados desiertos cuando no se recibieron ofertas o cuando no existió ninguna oferta válida. De esta forma, una vez que el procedimiento es declarado desierto, total o parcialmente, el comité de selección debe emitir un informe al Titular de la Entidad (o al funcionario a quien se le hubiere delegado la facultad de aprobar el expediente de contratación), evaluando las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiendo adoptar las medidas correctivas antes de convocarlo nuevamente;



Que, el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento, establece que "Cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria debe efectuarse siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de licitación pública sin modalidad o concurso público, la siguiente convocatoria debe efectuarse siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada." ;



Que, como puede advertirse de las normas glosadas, cuando un procedimiento de selección es declarado desierto, el Comité de Selección debe justificar y evaluar la causa de dicha situación, debiendo emitir un informe al Titular de la Entidad respecto a los motivos que impidieron la conclusión del procedimiento y haciendo los ajustes necesarios antes de volver a convocar el procedimiento. La convocatoria debe efectuarse siguiendo el mismo procedimiento, salvo en el caso de la licitación pública sin modalidad o concurso público, cuya convocatoria debe efectuarse siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada;

Que, en ese sentido es importante aclarar que la declaración de desierto no concluye el procedimiento de selección sino que este continúa su curso, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento, como se detalló, el procedimiento a seguir frente a la declaración de desierto se encuentra previsto en el artículo 65° del Reglamento;

Que, de otro lado es necesario indicar que el artículo 30° de la Ley establece que:

"Artículo 30. Cancelación

30.1. La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, (...)"



Que, de lo indicado en la norma precedente se colige, que la Entidad tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección **en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro**, solo cuando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, siendo estos: (i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contrato; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad.



Que, se debe indicar que como complemento a lo señalado, el artículo 67° del Reglamento, la decisión de la Entidad de cancelar, total o parcialmente, el procedimiento de selección, por causal debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión al día siguiente y por escrito al Comité de Selección o al Órgano de las Contrataciones según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación (...);



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 158-10/2020-HCLLH/SD



Resolución Directoral

///...

Que, de lo expuesto se puede inferir que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad pueda cancelar el procedimiento de selección **en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, siempre que** la decisión de cancelar el procedimiento se encuentre motivada en alguna de las causales del artículo 30 de la Ley; esto implica que, cuando un procedimiento de selección se encuentra en curso y aún no se ha adjudicado la Buena Pro, independientemente de que el procedimiento haya sido declarado desierto y aún no se hubiese convocado nuevamente — conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento—, la Entidad puede cancelar dicho procedimiento siempre que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 67 del Reglamento;

Que, la cancelación de un procedimiento de selección debe cumplir tres requisitos formales: 1) Temporal, pues debe realizarse antes de la adjudicación de la Buena Pro, 2) Motivación, dado que se debe declarar mediante una resolución debidamente motivada y 3) Causalidad, puesto que debe tener como contenido principal una causa prevista en el artículo 30° del TUO de la Ley, siendo estas causas la fuerza mayor, el caso fortuito, la desaparición de la necesidad de contratar, la insuficiencia del presupuesto asignado y la existencia de otras necesidades de emergencia;

Que, además de ello, debe indicarse que conforme al artículo 67° del Reglamento, la decisión de la Entidad de cancelar, total o parcialmente, el procedimiento de selección, debe ser comunicada por escrito al comité de selección y encontrarse debidamente motivada en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30° de la Ley, dicha cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de esta hubiese sido la falta de presupuesto.

Que, en esa línea de criterio se puede colegir que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad pueda cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, siempre que la decisión de cancelar el procedimiento se encuentre motivada en alguna de las causales del artículo 30° de la Ley; esto implica que, cuando un procedimiento de selección se encuentra en curso y aún no se ha adjudicado la Buena Pro, independientemente de que el procedimiento haya sido declarado desierto y aún no se hubiese convocado nuevamente - conforme a lo establecido en el artículo 65° del Reglamento-, la Entidad puede cancelar dicho procedimiento siempre que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 67° del Reglamento;

...///



///...

Que, en cuanto a la motivación del caso concreto, y conforme se desprende de los antecedentes del expediente administrativo, se tiene que, con Informe N° 15-JSN-HCLLH-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020, el servicio de nutrición solicita la cancelación del procedimiento de selección de CP N° 003-2019-HCLLH-Contratación para el Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del HCLLH-Primera Convocatoria, señalando que la necesidad del servicio a contratar ha desaparecido en los términos del mencionado procedimiento.



Que, el numeral 30.2 del mismo articulado ha prescrito que la entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el Artículo 30°, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas;



Que, el Artículo 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- a) Se perfecciona el contrato.
- b) Se cancela el procedimiento.
- c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad.
- d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136.

Que, en ese sentido, previamente a la declaración de cancelación del procedimiento de selección, se debe verificar si lo solicitado por el Servicio de Nutrición, se encuentra dentro de los presupuestos previsto en el artículo 30° de la Ley, y solo así se estaría ante una postura institucional de cancelar el procedimiento, debiendo para tal efecto seguir con las formalidades prevista para tal efecto en la Ley y el Reglamento;

Que, de la revisión en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE se tiene que el procedimiento de selección, CP N° 003-2019-HCLLH-Contratación para el Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del HCLLH-Primera Convocatoria, se encuentra en estado de Desierto, de las cuales no se encuentra culminado el procedimiento de selección CP N° 003-2019-HCLLH;

Que, con Memorandum N° 107-JSN-HCLLH-2020 de fecha 31 de julio de 2020, el servicio de nutrición presenta su nuevo términos de referencia para el Servicio de Preparación y Servido de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por el periodo de un año;

Que, en este extremo es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en la Opinión N° 030-2010/DTN, y al haber variado sustancialmente la necesidad del Servicio de Preparación y Servido de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, sería innecesaria la contratación de dicho servicio en las condiciones previstas originalmente, por lo que la **necesidad original ha desaparecido**, por lo que estamos ante uno de los supuestos para la cancelación del procedimiento de selección;



Que, el Decreto Supremo N° 013-2020-SA establece las medidas para asegurar la continuidad de las acciones de prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus – Covid- 19, y tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para asegurar la continuidad de las acciones en la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del coronavirus – COVID19 en el ámbito del Sector Salud. Cuando una disposición expresamente refiera al Sistema Nacional de Salud, el ámbito abarca a todo el Sector Público y Privado, según corresponda.



...///



Resolución Directoral

///...

Artículo 7.- Alimentación y uniformes en los establecimientos de salud del Sector Salud durante la Emergencia Sanitaria

7.1. Alimentación

La alimentación constituye una condición necesaria para la prestación del servicio, es una medida de seguridad y salud en el trabajo. La alimentación que debe brindarse en los establecimientos de salud a todo el personal de salud se realiza en forma estrictamente igualitaria, sin distinción de categorías, profesiones, ni de régimen contractual, sea laboral o de naturaleza civil.

Es responsabilidad del director del Establecimiento de Salud garantizar la provisión de alimentos en calidad y cantidad suficientes, así como de garantizar su entrega sin discriminación, conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Que, en ese mismo sentido tenemos que, de la lectura del Informe N° 15-JSN-HCLLH-2020 del Servicio de Nutrición, se desprende que:

*"(...) En vista del que el país está atravesando por esta pandemia y desconociendo como será los próximos años, **al respecto es necesario solicitar la cancelación del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 003-2019-HCLLH – "Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del HCLLH", en relación a los términos del mencionado procedimiento, por el periodo de tres (03) años.***

Asimismo, en lo señalado en el numeral 1.2 del presente informe, la declaratoria de desierto, se genera en razón de que no se recibieron ofertas, de las cuales no permitieron la conclusión del procedimiento, siguiendo estas líneas, ante la coyuntura del estado de emergencia declarada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM "DECRETO SUPREMO QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACION A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19", se presenta en la realidad las variaciones de las cantidades que en primer suceso conllevaron a realizar la convocatoria del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 003-2019-HCLLH –

...///



///...

“Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del HCLLH”, en relación a los términos del mencionado procedimiento, por el periodo de tres (03) años”.

Que, de lo expuesto por el área usuaria, se tiene que la sustentación tiene como fundamento la desaparición de la necesidad de contratar en los términos y alcances del procedimiento de selección CP N° 003-2019-HCLLH-Contratación para el Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del HCLLH-Primera Convocatoria, siendo este uno de los supuestos establecidos en el Artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado para la cancelación de un procedimiento de selección, evidenciando con ello que la necesidad del Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del HCLLH ha variado sustancialmente en relación al plazo y cantidad.

Que, además, el numeral 67.2 del artículo 67° del Reglamento, establece que la formalización de la cancelación del procedimiento de selección deberá efectuarse mediante Resolución o Acuerdo y ser emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel;

Que, mediante Informe Legal N° 192-AL-HCLLH/MINSA del 5 de octubre del 2020, se opina que se configura la causal de cancelación del Procedimiento de Selección prevista en el artículo 30° de la Ley, al haber desaparecido la necesidad de la contratación por haber variado sustancialmente la necesidad del Servicio de Preparación y Servido de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por lo que sería innecesaria la contratación de dicho servicio en las condiciones previstas originalmente;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, la Unidad de Logística y Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Cancelación del Procedimiento de Selección de Concurso Publico N° 003-2019-HCLLH para la contratación del Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por el periodo tres (03) años. al haber desaparecido la necesidad de la contratación por haber variado sustancialmente la necesidad de dicho servicio, por lo que sería innecesaria la contratación en las condiciones previstas originalmente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Logística realice las acciones administrativa correspondientes con la finalidad de registrar la presente resolución en Sistema de Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad a lo previsto en el numeral 67.1 del artículo 67 del reglamento.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones del Procedimiento de Selección de Concurso Publico N° 003-2019-HCLLH para la contratación del Servicio de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal de Guardia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

...///



Resolución Directoral



///...

Artículo 4°.- Encargar al Responsable de la Administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente Resolución en la Pagina Web del Hospital "Carlos Lanfranco la Hoz".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



FRJ Torres
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 - RNE. 27694
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH



FRT/JMLC/PRMF/EPM
C.c.
() Oficina Administración.
() Jefe de la Unidad de Logística.
() Asesoría Legal.
() Archivo.